cuy

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«L. O. E. s/ dcia. abuso sexual – rv/ hija menor»** (expediente n.º 101163 – año 2025 - carpeta n.º 6267 OJ Comodoro Rivadavia)

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Javier Gastón Raidan, e integrado por los Ministros Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada *"<Persona 1> s/ dcia. abuso sexual – rv/ hija menor"* (expediente n.º 101163 – año 2025 - carpeta n.º 6267 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos (cfr. hoja 505): Bustos, Raidan, Napolitani, Vivas y Banfi Saavedra.

La señora jueza, doctora Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. La causa llega al Tribunal en virtud de la impugnación extraordinaria, queja mediante admitida, que interpusiera el abogado defensor <Persona 2> contra la sentencia n.º 5/2025 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (cfr. hojas 440 a 461, 474 a 477, y 478-479 del expediente principal; y hojas 1 a 6, y 11-12 del expediente n.º 101144/2025 que corre por cuerda).

En su decisión, la Alzada había confirmado la sentencia de mérito n.º 3900/2024 del tribunal colegiado de Comodoro Rivadavia, integrado por los jueces Raquel Susana Tassello, Carlos Ariel Tedesco, y Daniela Alejandra Arcuri (cfr. hojas

362 a 391). En definitiva, el imputado <Persona 4> resultó condenado a la pena de ocho (8) años de prisión, tras ser considerado autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, por el hecho ocurrido en la ciudad de Comodoro Rivadavia entre los días 5 y 6 de febrero del año 2013, en perjuicio de <Persona 6> (Código Penal, artículo 119, párrafos tercero y cuarto -inciso b-).

II. Los sucesos atribuidos al acusado fueron descriptos, en lo que interesa, en los siguientes términos: "*… estando a solas con su hermana menor <Persona 6> (…) en la vivienda familiar que compartían sita en <Lugar 1>, intersección con <Lugar 1> del barrio <Lugar 1> de esta ciudad, mientras la progenitora de ambos <Persona 1> se encontraba trabajando en horario nocturno fuera del hogar (…), en fecha aún indeterminada, entre el día martes 05 de febrero y el día miércoles 06 de febrero del año 2013, el imputado <Persona 3> introdujo su pene en la vagina de su hermana <Persona 6>, de 11 años de edad. Los episodios vivenciados por la menor víctima fueron silenciados por <Persona 6> a consecuencia del temor infundido por el imputado en razón de la violencia ejercida contra la menor*" (cfr. hoja 362).

III. La impugnación extraordinaria.

El defensor estructuró su presentación en dos agravios: 1) arbitrariedad en la valoración

probatoria y, 2) defectuosa integración del tribunal de debate.

1. En lo que se refiere al primer cuestionamiento, afirmó que ninguna prueba había demostrado con precisión la fecha de comisión del hecho. Y ya que el acusado había cumplido la mayoría de edad el día 6/1/2013, existía la posibilidad de que <Persona 3> fuera menor cuando supuestamente había cometido el delito.

En efecto, agregó el letrado, las fechas mencionadas en la acusación surgían de la denuncia radicada por la madre de la víctima, la señora <Persona 1>. Pero esta mujer se había abstenido de declarar en el juicio, y el tribunal por su parte había rechazado el intento del Ministerio Fiscal de incorporar el acta por lectura.

En paralelo, dijo <Persona 2>, de los dichos de la víctima tampoco surgían detalles sobre las fechas. Y según las profesionales que habían atendido a la niña, la madre había referido un abuso de hacía un año, y tampoco habían encontrado lesiones o hematomas recientes.

2. Con relación a la segunda objeción, el defensor sostuvo que uno de los integrantes del tribunal de juicio, el juez Tedesco, ya había intervenido en una etapa previa al debate.

Según el letrado, el rito prohibía la participación de ese magistrado en el juicio. Esta circunstancia, concluyó, ponía en duda la garantía

de juez imparcial (Código Procesal Penal, artículo 376 inciso 1). Solicitó, en definitiva, que se anule el juicio, y que se reenvíe el caso para hacer uno nuevo ante otro tribunal.

IV. En la audiencia celebrada ante la Sede (CPP, artículo 385), intervinieron el abogado defensor <Persona 2> –vía sistema *Webex Meet*–, y el fiscal de impugnación Alejandro Daniel Franco.

El defensor ratificó la impugnación extraordinaria y reiteró, en esencia, los agravios allí desarrollados. Solicitó, en suma, la absolución del acusado por el beneficio de la duda o, subsidiariamente, la anulación del debate y el reenvío para que se dicte un nuevo fallo.

El fiscal Franco, por su parte, ratificó la respuesta al emplazamiento del MPF, y pidió la confirmación de la sentencia apelada.

La defensa, dijo el fiscal Franco, no había recusado oportunamente al juez Tedesco. Además, afirmó, para la intervención previa, el magistrado no había necesitado conocer los hechos de la acusación, sino exclusivamente evaluar el peligro de que el acusado se fugara.

Con relación al cuestionamiento vinculado con la fecha del hecho, Franco agregó que tal objeción no había sido planteada ante la Alzada. En consecuencia, esta crítica no podía integrar el actual recurso extraordinario.

V. Una vez sintetizados los antecedentes del caso, debo dar mi parecer sobre la solución que

debe darse al asunto. Por la naturaleza del planteo, abordo en primer término el segundo agravio, vinculado con la intervención del juez Carlos Ariel Tedesco.

1.a. De acuerdo con las constancias del caso, en el mes de mayo de 2024 este magistrado fue designado como vocal del tribunal oral a cargo del juzgamiento de la responsabilidad criminal achacada al imputado. El debate se fijó para la segunda quincena del mes de septiembre de ese año, y así se cumplió (cfr. hojas 263, 340 a 344, 347, y 359 a 361).

Ínterin, a mediados de agosto del año 2024, el acusado <Persona 3> fue detenido en el aeropuerto de Comodoro Rivadavia, pues pesaba en su contra una prohibición vigente de ausentarse de la ciudad hasta la finalización del debate. Tal medida de coerción había sido dictada por el juez penal Alejandro Gabriel Soñís, primero en la audiencia de apertura de la investigación de este caso, y luego prorrogada en tres oportunidades –dos de ellas por el mismo juez, incluso en la audiencia preliminar, y la restante por el juez subrogante Miguel Ángel Caviglia–.

El juez Tedesco, de turno al momento de la aprehensión, intervino en la audiencia de control de detención, y dictó –a pedido del Ministerio Público Fiscal– la prisión preventiva de <Persona 3> hasta la finalización del debate (cfr. hojas

111-112, 193 y vuelta, 249 y vuelta, 251 a 255, 291 a 293, 301, 304 y 321-322).

1.b. He repasado los términos de la mencionada audiencia de control de detención.

Tal como surge del acta respectiva (cfr. hoja 321), el juez no se pronunció en modo alguno sobre los hechos que constituyen el objeto de este proceso, ni sobre la presunta responsabilidad criminal del acusado. Por el contrario, la defensa intentó alegar sobre la imputación en sí, y el magistrado se lo impidió informándole que se trataba de un tema diferente al de la audiencia (cfr. segmento entre 15’02” a 15’37” del registro de audio).

En rigor, Tedesco se limitó a resolver el pedido de prisión preventiva de la Fiscalía, efectuado con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el juicio oral, cuya fecha ya se había fijado para aproximadamente un mes después.

El juez repasó las circunstancias en que el imputado había sido detenido (en el aeropuerto, con tickets electrónicos en su poder para el abordaje a un vuelo inminente), e hizo lugar a lo requerido, considerando que la medida sustitutiva había demostrado ser insuficiente para garantizar los fines del proceso.

1.c. En otras palabras, Tedesco no dictó la prisión preventiva como juez penal de la etapa preparatoria, en la que el examen del mérito

sustantivo constituye un presupuesto fundamental de esta resolución (CPP, artículo 220, inciso 1).

Este magistrado intervino, en cambio, como juez de guardia, en el contexto de una audiencia incidental de revisión de una medida de coerción –la prohibición del acusado de irse de la ciudad–, preexistente y vigente, que había sido dispuesta por otro tribunal –el juez Soñís-, y que había sido presuntamente incumplida por el acusado. Es decir, al solo efecto de examinar el riesgo procesal de fuga, teniendo en miras la futura realización del debate.

Por este mismo fundamento, de estricta cautela de los fines del proceso, Tedesco incluso podría haber intervenido a iguales fines a los ahora cuestionados, una vez iniciado el juicio. En efecto, el propio rito establece que el tribunal del debate también es competente para evaluar esta medida de coerción. Es decir, antes de dictar sentencia, y sin que ello genere sospecha alguna de parcialidad en las partes (artículo 223, segundo párrafo del CPPch).

1.d. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, la asignación de este tipo de audiencias a magistrados que ya han sido designados para integrar tribunales de juicio, conlleva eventuales riesgos procesales que se deben evitar. Sobre ello no considero necesario expedirme, pues ya lo ha hecho la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia

respecto de aquella jurisdicción (cfr. hojas 446, 451, 455, y el punto 3 de la parte dispositiva de la sentencia apelada). Pero sí dejo esta reflexión, para que sea tenida en cuenta por las restantes oficinas judiciales de la provincia.

Una vez despejada cualquier posible afectación a la garantía de imparcialidad, más todavía en los términos genéricos en que fue planteada, abordo a continuación el segundo cuestionamiento que atañe a la valoración probatoria del caso.

2. Como bien señaló el MPF, en lo medular, este agravio no fue puesto a consideración del tribunal apelado, en los mismos términos que se presenta en la actual impugnación. Por lo tanto, este Tribunal no puede ingresar en la revisión de aquello que no fue primero evaluado por la instancia anterior.

En lo restante, la objeción se refiere a cuestiones de hecho y de prueba que, en principio, no corresponden al conocimiento de esta vía excepcional. Se insiste con la propia interpretación del caso, pero no se demuestra –ni se aprecia de modo manifiesto- la arbitrariedad que se denuncia en la decisión impugnada.

Según tiene dicho este tribunal de modo invariable, una vez satisfecha la doble instancia, esta forma de litigar no abastece los requisitos de esta vía excepcional (ver, por todos, mis votos en los casos «Ministerio Público Fiscal s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100945/2023,

sentencia n.° 20 del 27/6/2024; «<Persona 7>, <Persona 5> p.s.a. homicidio doblemente agravado…», expediente n.° 101103/2025, sentencia n.° 2 del 30/5/2025; entre otros).

VI. Para finalizar, propongo al pleno que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y que se confirme la sentencia n° 5/2025 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

El señor juez, doctor Javier Gastón Raidán dijo:

I. La Ministra Bustos efectuó una síntesis integral de los antecedentes del caso, del hecho juzgado, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión del Tribunal. Por razones de brevedad, hago mío ese resumen (puntos I a IV de su voto).

II. Luego de estudiar con detenimiento la causa, a la luz de la impugnación deducida, coincido en un todo con el criterio desarrollado por mi colega en el punto V de su sufragio. Por las razones allí explicadas, a las que me remito, la intervención del juez cuestionado no significó una afectación de su imparcialidad; a la par, las objeciones sobre la valoración de las pruebas del caso, en los términos planteados, no pueden ser atendidas en esta instancia.

III. Me sumo, sin más, a la propuesta de no hacer lugar al recurso de la defensa, con costas,

y de confirmar lo decidido.

Así voto.

El señor juez, doctor Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. El primer sufragio desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su objeto, y los cuestionamientos dirigidos contra la decisión de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a esa exposición (puntos I a IV).

II. He repasado de manera escrupulosa la causa, en función de las críticas plasmadas en la presentación de la defensa (es decir, la presunta valoración arbitraria de la prueba, y la intervención supuestamente incorrecta de uno de los integrantes del tribunal de juicio).

Comparto plenamente el razonamiento de mi colega Bustos para refutar ambas objeciones. Lo suscribo y hago enteramente propio (en concreto, me refiero al punto V de su voto).

III. Acompaño, sin más, la propuesta de que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y que se ratifique la sentencia recurrida.

Así voto.

El señor juez, doctor Mario Luis Vivas dijo:

I. Comparto la síntesis expuesta por la Ministra que encabeza el acuerdo, sobre los antecedentes de la causa, los hechos, y los

agravios de la defensa contra la decisión que impugna. Por razones de economía procesal, no considero necesario repetir ese resumen, al que me remito (puntos I, II, III y IV del primer sufragio).

II. En lo concerniente a la solución del caso, he analizado de forma exhaustiva la sentencia venida en apelación, según los cuestionamientos enarbolados en su contra. Encuentro plenamente fundada la posición jurídica desarrollada en el voto de la Ministra Bustos, que hago mía de manera integral. Me refiero, en concreto, a las razones elaboradas para refutar la supuesta actuación indebida de uno de los jueces del debate, y la alegada arbitrariedad sobre la valoración de la prueba (puntos V.1 y V.2, respectivamente, de su sufragio).

III. En virtud de lo expuesto, coincido en que corresponde declarar improcedente el recurso intentado, con costas, y confirmar lo resuelto.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas.

II. Confirmar la sentencia n° 5/2025 de la

Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (hojas 440 a 461).

III. Protocolícese y notifíquese.

La Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra no emite su sufragio, en virtud de haberse alcanzado la mayoría prevista en la ley V-200 (artículo 16). Conste.

FDO: RICARDO NAPOLITANI – MARIO VIVAS – SILVIA BUSTOS – JAVIER RAIDAN.-
18 DE MARZO DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 09/2026.-